

Excepción a la edad mínima para trabajar en Bolivia y el principio del interés superior del niño¹.

*The Exception to the Minimum Age to Work in Bolivia and the
Principle of the Best Interests of the Child.*

Adriana E. Fernández Pereyra*

Recibido: 04.01.2018

Aprobado: 18.02.2018

Resumen

El Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo determina que de manera excepcional se deben adoptar los catorce años como edad mínima para trabajar, en favor de los países en vías de desarrollo. Por otra parte, el actual Código de la Niña, Niño y Adolescente (CNNA) establece como edad mínima para trabajar los catorce años. Sin embargo, esta norma autoriza excepcionalmente las edades de diez años para trabajos por cuenta propia y doce años para los que son por cuenta ajena. Esta investigación tiene por objeto el análisis de esta excepción a la edad mínima para trabajar y la finalidad de determinar si ella transgrede el prin-

¹ Esta investigación es parte de la tesis de grado “Excepción a la edad mínima para trabajar en Bolivia y el principio del interés superior del niño” que la autora defendió en abril de 2017 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

* Licenciada en Derecho. Contacto: afndzp@hotmail.com

cipio del interés superior del niño. La investigación hace uso del método dogmático jurídico en la interpretación de la norma que contiene la excepción, así como la ponderación de los derechos involucrados. Las conclusiones obtenidas manifiestan que sí existe transgresión al principio del interés superior del niño, toda vez que los derechos a la educación, desarrollo y salud no se ejercen de manera conjunta al derecho al trabajo. Asimismo, en este caso particular el interés superior del niño responde a los derechos a la salud, educación y desarrollo.

Palabras clave: Edad mínima para trabajar / principio del interés superior del niño / Convenio de la edad mínima para trabajar 138 de la Organización Internacional del Trabajo / Código Niña, Niño y Adolescente ley 548 del Estado Plurinacional de Bolivia.

Abstract

Convention 138 of the International Labour Organization states that, in exceptional cases, fourteen years should be adopted as the minimum age for admission to employment in developing countries. On the other hand, the current law of childhood and adolescence in Bolivia establishes the minimum age to work in fourteen years and, exceptionally, ten years for self-employment and twelve years for paid employment. The purpose of this research is to examine the exception to the minimum age for work contained in the law of the child and adolescent to determine whether this normative provision violates the principle of the best interests of the child. Therefore, the investigation makes use of the legal dogmatic method, through the interpretation of the article that contains the exception and the weighting of the rights involved. The conclusions obtained show that there is a violation of the principle of the

best interests of the child since the right to education, development, and health are not exercised jointly with the right to work. Also, the best interest of the child in this particular case answers to the right to health, education, and development.

Keywords: Minimum age for admission to employment / the best interest of the child / Convention of the minimum age for admission to employment 138 International Labour Organization / Código Niña, Niño y Adolescente ley 548 del Estado Plurinacional de Bolivia.

1. Introducción

Los derechos humanos fueron reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 con el propósito de alcanzar la efectiva protección de los derechos de las personas y de determinados grupos. José Pisió Martínez (1997), cita a Pérez Luño en su definición de derechos humanos como “aquel conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (s.p.). En este contexto, los países adoptaron constitucionalmente esta corriente de diversas maneras normativas y jurisprudenciales.

La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en América Latina ha tenido lugar a través de la interpretación constitucional. Las excepciones son Argentina (1994), Venezuela (1999) y Bolivia (2009) al haber reconocido el rango constitucional de algunos tratados de derechos humanos expresamente en sus textos constitucionales, aunque en Venezuela y Bolivia tales normas estuvieron precedidas por sentencias de sus cortes constitucionales que ya reconocían esta alta jerarquía (Góngora, s.a., p. 325).

La reforma de 1994 a la Constitución Política del Estado de 1967 estableció en su artículo 228 su carácter de ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, empero la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales no se determinó claramente. Por otra parte, su artículo 120.9 atribuyó al Tribunal Constitucional la facultad de conocer y resolver la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. Posteriormente, el Tribunal Constitucional de Bolivia se pronunció mediante sentencias constitucionales que determinaron que los tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad (Góngora, s.a.).

La vigente Constitución Política del Estado de 2009 establece en su artículo 410.II que el bloque de constitucionalidad está integrado por tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho comunitario ratificados por el país. El bloque de constitucionalidad es entendido como “la permisión de reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución” (Góngora, s.a., p. 301). Por lo tanto, éste surge en Bolivia en primera instancia mediante interpretaciones jurisprudenciales y una siguiente reforma constitucional. Los derechos de la niñez y adolescencia se hallan en el bloque de constitucionalidad y en la Constitución.

En un primer momento la Sociedad de Naciones se pronunció mediante la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño en 1924, luego Naciones Unidas emitió la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y en 1989 se llevó a cabo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN).

Se plantearon dos corrientes. Por un lado, la Sociedad de Naciones estableció la *situación irregular* o aquella que reconoce, en lugar de derechos a las niñas, niños y adolescentes, potestades a los adultos que deben dirigirse a la protección de los menores (Beloff, 1999), obstaculizando, de esa manera, un verdadero desarrollo y progreso de y en cuanto a los derechos de la niñez y adolescencia.

La segunda corriente, establecida por Naciones Unidas, es la de la *protección integral del niño* en la que las niñas, niños y adolescentes son los sujetos de derecho. Beloff (1999) explica que toda ley debe inicialmente definir los derechos y, de igual manera, determinar el deber que tienen la familia, la comunidad y el Estado de restablecer su ejercicio en caso de vulneración. Es decir, se pretende un adecuado desarrollo de las políticas sociales y penales en pos de la defensa y reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia. Estas leyes tienen carácter universal, pues no están limitadas tan solo a menores, sino que alcanzan a la niñez y adolescencia en general; la intervención de los jueces se encuentra limitada por garantías y, respecto a la política criminal, las garantías procesales reconocidas por la constitución e instrumentos internacionales les comprende, además de las garantías específicas de que gozan por su calidad de niños y adolescentes.

A partir de la adopción de esta corriente, la protección de los derechos se basa en el principio del interés superior del niño, principio garantista que estipula la limitación del carácter imperativo de las autoridades. Esto quiere decir que, al momento de adoptarse una medida, ella no solo debe promover sus derechos, sino que también los debe proteger. Así, cuando exista conflicto entre derechos, la función que cumple el principio es el de ponderarlos, buscando la menor afectación y garantizando su goce y ejercicio. De este

modo es posible afirmar que el interés superior es la satisfacción integral de sus derechos (Cillero, 1999).

Bolivia ratificó la CDN el 8 de marzo de 1990. Su artículo 32 establece la protección al niño contra la explotación económica y de cualquier trabajo que pueda dañarle. En su numeral 2 indica que los Estados partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de dicha protección. De esa manera, para llegar a cumplir con ese objetivo, los Estados deben determinar una edad mínima para trabajar, disponer de un reglamento que dicte los horarios y condiciones de trabajo, así como las respectivas penalidades o sanciones para asegurar su aplicación efectiva.

Por otra parte, Bolivia ratificó el 11 de junio de 1997 el Convenio 138 sobre la edad mínima de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este determina los quince años como edad mínima general para la admisión al trabajo o al empleo, una excepción de trece años de edad para trabajos ligeros, los dieciocho años como edad mínima para el trabajo peligroso y los dieciséis bajo determinadas estrictas condiciones. Sin embargo, para aquellos países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados (Convenio 138 de la OIT, art. 3), ofrece la posibilidad de establecer en un primer momento la edad mínima general en catorce años y de doce años para trabajos ligeros. Los Estados que ratificaron esta Convención se comprometieron a adaptar sus legislaciones y políticas públicas para su eficaz cumplimiento y obtención de resultados. Constituye la CDN la base sobre la cual se sustentan las normas que buscan eliminar el trabajo infantil.

En lo tocante al marco constitucional boliviano, en 1967 se tuvo la primera regulación respecto a las niñas, niños y adolescentes trabajadores en Bolivia. Se hacía una única mención en el artículo 157 determinando que “la ley regulará las relaciones laborales emitiendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados”. La vigente Constitución del año 2009 establece en su artículo 60 el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar la prioridad del interés superior del niño.

Tanto en la norma suprema como en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad se reconoce el interés superior como principio rector en materia de niñez y adolescencia. La Constitución Política establece que significa la preeminencia de los derechos. Este principio estipula que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen (Cillero, 1999). Es decir, toda medida que transgreda sus derechos lo hace en primera instancia contra el cumplimiento de este principio rector. En algunas ocasiones los derechos pueden verse afectados por el ejercicio de otros derechos, razón por la cual la doctrina de la protección integral establece la primacía del interés superior.

En 1999 se promulgó la ley 2026 del Código Niña, Niño y Adolescente que entró en vigencia el año 2000. Determinó como edad mínima para trabajar los catorce años, acorde a los convenios ratificados y bajo el entendido que los países en vías de desarrollo tenían permitido excepcionalmente determinar esta edad mínima para trabajar.

El año 2014 se derogó la ley 2026 y entró en vigor la ley 548, actual Código Niña, Niño y Adolescente. Esta ley dispuso importantes

modificaciones respecto a la regulación del derecho a la protección del trabajo. En su artículo 129 mantiene como edad mínima para trabajar los catorce años; sin embargo, en su párrafo segundo, excepcionalmente permite el trabajo por cuenta propia a partir de los diez años de edad y el trabajo por cuenta ajena desde los doce años, previa autorización de la Defensoría de la Niñez en ambos casos. Para la procedencia de la excepción de la ley 548, la autorización requiere una previa valoración socio-económica (art.129 III) psicológica y médica integral, que acredite la salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral (art. 131 IV).

La ley 548 define trabajo por cuenta propia a “aquel que sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral” (art. 133) y trabajo por cuenta ajena a “aquel que se desarrolla por encargo de un empleador, a cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra; y en relación de dependencia laboral” (art. 132).

Estas excepciones previstas por la ley 548 deben ser analizadas en relación con el denominado *trabajo infantil*. Éste es definido de la siguiente manera:

Toda actividad económica realizada por niñas, niños y adolescentes, por debajo de la edad mínima general de admisión al empleo especificada en cada país, cualquiera que sea su categoría ocupacional (asalariado, independiente, trabajo familiar no remunerado) y que sea física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización: privándole de la oportunidad de ir a la escuela; obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo que

intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado (Arrunátegui, 2007, p. 17).

La OIT define el trabajo infantil como todo aquel que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico (Organización Internacional del Trabajo, 2016). La CDN, citada por Mendizábal (s.a.), lo define como toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria familiar o de terceros, remunerado o no, e independientemente del tipo de remuneración en dinero o en especie que reciba para sí o para terceros, aun cuando a la relación laboral se le denomine distinto, se le asigne otra naturaleza o se disfrace con alguna otra figura jurídica.

De esta manera, podría considerarse que la legislación boliviana permite el trabajo infantil, aunque bajo estrictas condiciones. El art. 129.II de la ley 548 exige que el trabajo no menoscabe el derecho a la educación, no sea peligroso, insalubre, no atente contra el desarrollo o dignidad, o no esté expresamente prohibido por ley.

El fundamento de tal excepción es sustentado en el interés superior del niño. Fontana y GruGeL (2016) explican en un artículo de la Revista Nueva Sociedad que este principio “fue la base para el desmantelamiento de la lógica dominante de mantener a los menores fuera del mercado de trabajo” (p. 1). Por otra parte, está fundado en el derecho a participar y expresar su opinión. De esta manera, los legisladores, considerando el interés superior, valoraron y respondieron a la realidad social y a los derechos de la niñez y adolescencia.

Ahora bien, el principio del interés superior tiene la función de realizar la ponderación de un derecho sobre otro. Para poder resolver esta situación debe probarse, en el caso concreto, la imposibilidad

de satisfacción conjunta de los derechos (Cillero, 1999). Siendo que, en aplicación de este principio, resultaría ambigua la determinación *general* del mayor beneficio o perjuicio, la ley 548 atribuyó a las autoridades tal decisión y su interpretación en cada caso en concreto. Desde este punto de vista corresponde determinar si, dentro de los mismos derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesaria su ponderación y determinar si tal situación conllevaría la exclusión del ejercicio del derecho que resulte más perjudicial.

2. Estado Plurinacional de Bolivia: Estado social de derecho.

El 7 de febrero del año 2009 entró en vigencia la nueva y actual Constitución Política de Estado que determina en su artículo primero que el Estado Plurinacional de Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho.

Para determinar lo que es un estado social de derecho es imprescindible entender lo que es un estado de derecho. Uprimy (2014) menciona que el Estado de derecho se ve reflejado desde Aristóteles, mediante su gobierno de leyes y de personas: es un Estado gobernado por leyes que, al momento de ser promulgadas, deben ser acatadas y respetadas incluso por sus autoridades. Esto significa que en tales casos existirán mayores seguridades jurídica y de libertad de sus ciudadanos. La tradición continental del *Rechtsstaat*, dentro de las visiones jurídicas alemanas, o del *Etat de droit* francesas, establecieron la visión de un Estado de derecho formal o legislativo; en este caso, no solamente existe el sometimiento de parte de las autoridades a la ley, sino que ésta debe cumplir con los requisitos de generalidad y promulgación previa.

Por lo tanto, en un Estado de derecho las autoridades que gobiernan se encuentran bajo el imperio de las normas de manera estricta-

ta. Las características mínimas que deben tener las leyes inician por ser irretroactivas, de carácter público, estables, claras y cumplir el procedimiento establecido. Para asegurar el cumplimiento de las leyes y, además solucionar las situaciones respecto a particulares que fueron afectados por comportamientos ilegales de las autoridades, debe existir un poder judicial independiente. Entonces, la existencia de un órgano soberano de producción normativa es indispensable. Al enfocarse tan solo en la formalidad de la ley, no es de mucho interés su contenido, el que puede llegar a recaer en disposiciones injustas (Uprimny, 2014).

Burgos (2010) refiere el Estado de derecho sustancial que no se enfoca en la forma de la norma, sino en su contenido, mismo que debe estar dirigido al cumplimiento de determinados derechos. Vanossi (2008) explica que el concepto material del Estado de derecho, en busca de la preservación del ámbito de la sociedad, se enfoca en la organización del poder. Para encontrar un punto de equilibrio en las relaciones sociales, es necesaria una concertación para que los contrapoderes respeten a los poderes; ya no se trata de las individualidades que habían acordado la vida en civilización.

El *Rule of Law* de los anglosajones y el Estado Constitucional de la doctrina continental europea adoptan el postulado del gobierno de leyes y los principios esenciales (separación de poderes y legalidad). Además establecen que las leyes deben respetar criterios mínimos de justicia, asociados al respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución (Burgos, 2010).

Vanossi (2008) indica que la idea de Estado de derecho queda encerrada en la realidad del Estado constitucional, propio de los regímenes democráticos y pluralistas, supone la soberanía popular, la creación del derecho por intervención o representación de los goberna-

dos, la separación y distribución de poderes, el poder limitado y controlado, las libertades individuales, los derechos sociales, la posibilidad de alternancia de acceso al poder, la responsabilidad de los gobernantes, el régimen de garantías, el consenso sobre la coerción y la gestión de las decisiones políticas fundamentales, la independencia de los controlados respecto del controlante, el pluralismo de partidos, de grupos y la relativización de los dogmas oficiales.

Díaz (1966), citado por Alarcón (2015), manifiesta que los derechos fundamentales son la razón de ser de Estado de derecho y por lo tanto, la democracia es el procedimiento para convertir en legalidad tales exigencias de legitimidad, pues la mejor defensa de la legalidad y la legitimidad exige la obediencia a la Constitución y al Estado de derecho. Establece además que el Estado de derecho se basa en una concepción formal y material, toda vez que el imperio de la ley y la seguridad jurídica se fundamentan en dos principios ético-políticos: los derechos individuales básicos y la soberanía popular.

Determina Ferrajoli, citado por Ugarte (2014), que el garantismo es el principal rasgo funcional del Estado de derecho, pues se caracteriza en el plano formal por el principio de legalidad y, en el plano sustancial, por la funcionalización de todos los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pisarello, también citado por Ugarte (2014), sostiene que para materializar la tan ansiada igualdad jurídica y el Estado de derecho, se debe agregar a su catálogo de derechos la protección de las minorías, mujeres, niños, etnias y los derechos en relación a la paz, al medio ambiente y a las nuevas tecnologías.

Sagastume (s.a.) considera que las condiciones necesarias para la existencia de un Estado de derecho son: a) la división auténtica de

poderes, b) la expresión de la voluntad general o de la mayoría de los miembros de un Estado mediante la ley, donde no solo existe igualdad ante ella sino igualdad en su creación, c) el gobierno debe su existencia a los representantes del pueblo, d) la soberanía es ejercitada por los representantes del pueblo; y, e) la existencia de leyes constitucionales que protejan las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales, creando órganos judiciales para velar por su cumplimiento. El autor cita a Weber respecto a la legitimidad del Estado: se accede al poder mediante la voluntad general y se la mantiene cotidianamente al buscar el beneficio de la población mediante la protección y cumplimiento de las normas internas y externas que protegen los derechos humanos. Respecto al preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Sagastume (s.a.) explica que de éste se entiende que el Estado de derecho constituye en un requisito mínimo para el ejercicio pleno y eficaz de los derechos humanos.

Arias (2010) explica que el Estado social de derecho, además de implicar básicamente lo mismo que un Estado de derecho, debe incluir elementos de justicia social, superando así al estricto principio de la legalidad. De esa manera, significa el reconocimiento de que la ley está formulada para los hombres, y es elaborada en una sociedad concreta; por lo tanto debe reflejar la realidad de esa sociedad. Asimismo, el Estado se convierte en el defensor del bienestar común y la justicia social, además de garantizar los derechos humanos, es promotor de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del desarrollo integral y la existencia digna del ser humano.

En cuanto al principio de igualdad, si bien permanece la igualdad formal, se introduce la igualdad material. De esta manera, se admite la discriminación positiva que permite tomar medidas diferentes

para sectores sociales vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, entre otros. En cuanto a la aplicación de la ley y su interpretación literal, los jueces deben rechazarla en los casos que el resultado signifique injusticia u obtenga desigualdad entre los litigantes.

Villar (2007) establece los principios que conforman la aplicación del Estado social de derecho: la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida y la integridad personal, el principio de igualdad, la prohibición de toda discriminación, la protección del matrimonio y de la familia, el derecho a la vivienda y a la educación, la obligación social de la propiedad, el derecho a un ambiente sano y a la cultura.

El mencionado autor cita a Katz (s.a.) para desarrollar los elementos que componen un estado social de derecho. En primer lugar está la obligación de establecer condiciones de vida soportables, es decir, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial; en segundo lugar, seguridad social; en tercer lugar igualdad social, que refiere a igualdad de oportunidades que implica protección a los socialmente débiles; en cuarto lugar la equidad social, comprende todos los derechos fundamentales; en quinto lugar el sistema jurídico público de indemnizaciones, en el caso de intervenciones del Estado en los derechos de los individuos; y, sexto lugar, el comportamiento social justo del individuo frente al Estado.

Por lo tanto, la vigencia, protección y cumplimiento de los derechos humanos descansa en la existencia de un Estado de derecho, como requisito mínimo. Por su parte, el Estado social de derecho posee cualidades adicionales a la protección de los derechos humanos, otorgándole al Estado un rol fundamental como protector

de los derechos económicos, sociales y culturales, y de la misma forma, mayor énfasis en la protección de poblaciones sociales vulnerables, como es el caso de niñas, niños y adolescentes.

2.1. Edad mínima para trabajar y su excepción en el artículo 129 del Código Niña, Niño y Adolescente en Bolivia. A raíz del proceso de reforma del Código Niña, Niño y Adolescente, que culminaría el año 2014 con la promulgación de la ley 548, la Unión de Niñas y Niños Trabajadores (UNATTSBO) se manifestó en la ciudad de La Paz – Bolivia exigiendo que se elimine la edad mínima para trabajar, en virtud de la realidad nacional.

Se estableció un debate y la consecuentemente necesidad de llegar a una negociación en la comisión de la Asamblea Legislativa Plurinacional encargada del tratamiento de la edad mínima para trabajar. Se conformaron dos posiciones diferentes.

Por un lado, la OIT y algunas organizaciones no gubernamentales (ONG), que consideraron que la edad mínima para trabajar debe permanecer en los catorce años de edad, como lo establecen los tratados internacionales ratificados por Bolivia. Argumentaron que la obligación de las niñas, niños y adolescentes es estudiar y que el Estado, la familia y la sociedad deben proveer políticas, legislación, y posibilidades para que los derechos de la niñez y adolescencia prevalezcan frente al trabajo. Recordaron que el objetivo es la erradicación del trabajo infantil y no su legalización. Siguieron la postura que indica que el Estado tiene la obligación, en todos sus niveles políticos, de llevar a cabo programas de prevención y protección para niñas y niños trabajadores menores de 14 años de edad y, especialmente, de apoyar a las familias que viven en extrema pobreza (Strack y Liebel, 2015).

UNATSBO (s.a.) presentó su libro *Mi trabajo es mi fortaleza* como una propuesta para la regulación del trabajo infantil en Bolivia y que se constituyó en la base del proyecto de ley. Ahí se estableció que no sólo es la necesidad o la pobreza familiar la causal para aportar a la familia con trabajo, sino también permitirse algunos gustos (p. 69), independizarse y tener un rol más importante en la familia. Los elementos principales que componen su propuesta legislativa para la no erradicación del trabajo infantil son: a. Reconocimiento social, traducido en el respeto a las niñas, niños y adolescentes trabajadores. b. Escuchar la opinión que tienen respecto a lo que es mejor para ellos. c. La educación como una aspiración compatible al trabajo. d. De igual manera, tener tiempo para trabajar y estudiar. e. Correcta remuneración de su trabajo. e. Seguridad en el trabajo. Sostienen que la realidad de Bolivia es diferente a lo que proclaman los instrumentos internacionales por razones culturales y económicas.

En un primer momento, en el proyecto de ley que presentó UNATSBO, se hizo énfasis en lo que es la *wawa* andina y la vida en comunidad en el campo. Se explicó que el trabajo para las niñas y niños es percibido como algo inherente a su vida, bajo el concepto de coparticipación con la familia y la comunidad. Así, el trabajo significa goce, aprendizaje, convivencia y reciprocidad. Es por eso que la niña y el niño están presentes en todo momento del desarrollo de la vida comunitaria a través de la siembra, la cosecha y el pastoreo, entre otros. Son considerados parte activa de la sociedad y la economía familiar, tal como lo expresó la vocera de *Save The Children* a la BBC Mundo (Smink, 2014).

Arteaga y Dominic (2007) realizaron un estudio, respecto a lo que es la *wawa* de Los Andes en el que describen las actividades de subsistencia-aprendizaje de las niñas y niños dentro de sus comu-

nidades, tales como la chacra y el pastoreo. Son actividades económicas que demuestran cariño de parte de los hijos hacia los padres, ayudan a mantener la independencia y autonomía familiar, y además aseguran el bienestar de la comunidad.

De la misma forma, se sustenta en el principio constitucional del *vivir bien*, entendido como convivencia comunitaria, con interculturalidad, sin asimetrías de poder y en armonía con la naturaleza (UNATSBO, s.a.).

En el proyecto de ley se explica el contexto del país que tiene al trabajo como sinónimo de supervivencia. Hace énfasis en la crisis económica y social a fines de los años 70, situación que se agravó desde mediados de los años 80 y terminó en el año 2002. Esto trajo como consecuencia la disminución drástica de las inversiones, del nivel de producción y del empleo. A la vez, la deuda externa se incrementó por lo que se redujo el poder inversionista y socio regulador del gobierno. La política neoliberal que inició en 1985 tuvo como efecto el crecimiento de la deuda externa, la inexistencia de industrialización e infraestructura y el fortalecimiento de las estructuras económicas informales de supervivencia.

El informe de Desarrollo Humano de Naciones Unidas de 2015 estableció que "Uno de cada dos bolivianos ha superado el umbral de la pobreza, mientras que en las áreas urbanas dos de cada tres habitantes se hallan en esta situación" (p. 24). Según datos del Banco Mundial (2016), durante la década 2004-2014, en razón al incremento de precios de materias primas y la prudente política macroeconómica, la economía boliviana creció a una tasa anual promedio del 4,9%. Por lo tanto, la pobreza moderada se redujo del 59% al 39% entre 2005 y 2014. Sin embargo, en virtud al desa-

fianje contexto internacional, el año 2015 se redujo el crecimiento del PIB del 6,8% al 4,8% en 2013.

Por otra parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) determinó que la pobreza rural en Bolivia bajó muy poco del 2012 al año 2013. De acuerdo a su informe Panorama Social de América Latina de 2014, los indicadores socioeconómicos de la población rural muestran que prevalecen elevados índices de pobreza e indigencia. Asimismo, el informe de 2015 indicó que “en 2014, las tasas de pobreza e indigencia se mantienen estables respecto a 2013 (en 28.2% y 11.8%) pero en 2015 ambas se incrementan” (Cepal, 2015, s.p.).

Los fundamentos también se sostuvieron en la calificación del índice de Desarrollo Humano de la Organización de Naciones Unidas, que situó a Bolivia como un país con desarrollo humano medio. Lo que trae como consecuencia que un sector de la sociedad no tenga los medios suficientes para la manutención de sus familias, siendo las niñas y los niños llamados a aportar también al sustento familiar. Es por eso que consideraron que la edad mínima para trabajar impide que los derechos laborales les sean aplicables, lo que redundaría en la vulneración de sus derechos fundamentales.

“De acuerdo con la última Encuesta Nacional del Trabajo (2008), más de 28% de los niños, las niñas y los jóvenes bolivianos entre los cinco y 17 años –casi 850.000– participa en algún tipo de actividad económica” (Fontana y GruGeL, 2016, p.88). Son muchas las familias que requieren del trabajo de niñas, niños o adolescentes, para el sustento de estas. Lo que implica empleo informal y ausencia de protección jurídica laboral para todos ellos.

Diane BE (2016) indicó que el fundamento manifestado para la reducción a la edad mínima para trabajar fue que el trabajo infantil en Bolivia aparece como un mal necesario para superar la pobreza extrema en el país. Por medio del trabajo, los niños llegan a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

UNATSBO manifestó que lo que quieren es una organización nacional que refleje la política de Bolivia en virtud de la realidad. Es por eso que no se quiere la erradicación del trabajo, sino que, por el contrario, sea valorado como una contribución al país (Fontana y GruGeL, 2016).

Antonio Casas, educador de la ONG *Save the Children*, manifestó en una entrevista del periódico *El Diario* (2014) que las niñas y niños se encuentran en la necesidad de trabajar, por las situaciones socioeconómicas y familiares para sustentar al menos las necesidades básicas. Asimismo, el periódico *La Razón* (2014), en su versión digital, publicó que la reducción de la edad mínima para trabajar espera erradicar la pobreza extrema.

Como consecuencia de la presión generada por estas posiciones, el apoyo de muchas autoridades bolivianas –como el presidente del Estado y los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional– y ONG, la ley 548 estableció como edad mínima para trabajar los catorce años, con las excepciones de poder obtener trabajo por cuenta propia a los diez años y por cuenta ajena a los doce años, previa autorización de la Defensoría de la Niñez.

2.2. Doctrina de la protección integral y el interés superior del niño. El instrumento internacional mediante el cual se pronuncia Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes es la CDN, la cual da nacimiento a esta

doctrina. La base de ese reconocimiento, enunciado en su preámbulo, es la necesidad de proporcionar protección especial con el interés del bienestar del niño.

Manifiesta que se trata de niña, niño o adolescente a todo ser humano hasta los dieciocho años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por otra parte, UNICEF (2006) realiza la interpretación de la CDN y explica a qué derecho refiere cada artículo. Por lo tanto, los derechos de la niñez y adolescencia reconocidos por la doctrina de la protección integral del niño son la no discriminación, la aplicación del interés superior del niño, la aplicación de los derechos como obligación del Estado, la responsabilidad, dirección y orientación de padres y madres, la supervivencia y el desarrollo, la opinión del niño, su libertad de expresión, la salud y el acceso a servicios médicos, su educación, esparcimiento, juego y actividades culturales, el trabajo de menores, la protección ante la explotación sexual, la tortura y la privación de libertad y la aplicación de la norma más favorable, entre otros.

Buaiz (2003) conceptualiza la protección integral como aquel conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado con prioridad absoluta. Incluye la participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de los derechos humanos a la supervivencia, desarrollo y participación de manera efectiva y sin discriminación. De la misma forma, la atención a las situaciones especiales en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos.

A partir de esta definición, se diferencian las políticas públicas universales y las políticas especiales. Las primeras están dirigidas a

generar condiciones sociales, económicas y culturales para la satisfacción de los derechos colectivos. En cambio, las segundas se dirigen a atender determinadas situaciones que vulneran grupos determinados, en este caso las niñas, niños y adolescentes (Buaiz, 2003).

Ortiz (2001) citado por Galvis (2009) explica que esta doctrina abarca todos los derechos fundamentales e involucra al universo de niñas, niños y adolescentes sin discriminación como sujetos de derechos plenamente exigibles ante el Estado, la familia y la sociedad. Esto significa una demanda al mundo jurídico, a las políticas gubernamentales y a los movimientos sociales a favor de la niñez y adolescencia. Este reconocimiento significa la transición de la situación irregular de los menores al nuevo paradigma de su protección integral y titularidad de derechos.

Los fundamentos que hacen a la protección integral se clasifican en dos: los principios de reconocimiento de la persona y de su contexto y los principios relacionados con su protección integral.

2.2.1. Principios y características de la doctrina de la protección integral del niño. Galvis (2009) desarrolla los principios de reconocimiento de la persona. Estos reconocen la dignidad, los derechos inalienables en condiciones de igualdad, la titularidad universal de los derechos humanos, el deber de cuidado y asistencia especiales de los Estados, la sociedad y la familia, el derecho a la familia como medio natural de crecimiento y bien estar, la protección y asistencia necesaria para la familia, el deber de ser formado para llevar una vida independiente en sociedad y educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; y, finalmente, la importancia del respeto por las diferentes culturas. Respecto a los principios relacionados a la protección integral, se cuentan a la adopción y la colocación familiar, la apli-

cación de las reglas de Beijín para la justicia juvenil, la protección integral para los niños que viven en circunstancias difíciles y la importancia de la cooperación internacional para el cumplimiento de los fines de la CDN.

Por otra parte, Buaiz (2003) establece los principios básicos de la protección integral, que son la igualdad y no discriminación, el interés superior, la prioridad absoluta y la solidaridad. A continuación el desarrollo de cada uno.

La igualdad o no discriminación. Respecto al ejercicio de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y su aplicación dentro de un Estado de derecho. Este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias que generan discriminación y desigualdad.

Interés superior. Adquiere particular relevancia por su precisión y determinación como garantía fundamental de protección y prevención. Va más allá de simple inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, puesto que constituye una limitación a la potestad discrecional de estos entes. Además, es un vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Efectividad y prioridad absoluta. Significa la adopción de medidas o providencias legislativas y administrativas que deben conducir a la efectividad de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Dentro de la CDN se encuentran como medias específicas a tomar respecto a determinados derechos humanos, como la educación y la salud. Este principio constituye la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento de

la CDN y da vida al programa para el desarrollo de las políticas de los derechos humanos de los niños.

Participación solidaria o principio de solidaridad. Se refiere al deber de la comunidad y de los padres de orientar al pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la niña, niño y adolescente. Es decir, no basta tan solo con el Estado, aunque es el responsable inmediato de estos derechos, pues la sociedad y la familia también se encuentran obligados a la protección de sus derechos y de activar los mecanismos de garantías necesarios.

Esta doctrina propende a mecanismos y procedimientos efectivos y eficaces, ya sean administrativos o judiciales, y a eliminar las características de la situación irregular del menor, como la situación de riesgo, por ejemplo. Distingue las políticas sociales y penales respecto de los adultos y de las niñas, niños y adolescentes.

2.2.2. Titularidad universal de derechos humanos de la niñez y adolescencia. Galvis (2009) explica que, en virtud de la titularidad universal, son sujetos de derechos humanos. Poseen titularidad pasiva sobre estos derechos, lo que implica que el Estado, la familia y la sociedad tienen el deber de cumplir con las medidas, condiciones, políticas, etc., necesarias para su ejercicio. “La Convención adopta el criterio de que los derechos crecen con los niños y las niñas puesto que los ejercen a medida que avanzan en su desarrollo” (p. 602); es decir que el ejercicio del derecho evoluciona paralelamente a la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes.

Continuando con el desarrollo de Galvis (2009), la finalidad de la titularidad pasiva significa hacer exigibles las obligaciones de las familias, de quienes tengan responsabilidad de cuidado, del Estado y de la sociedad. También será garantizar el ejercicio de sus dere-

chos hasta que cumplan la mayoría de edad. Se entiende, por lo tanto, que esta titularidad los hace, por mandato moral y en el marco de la protección integral, objeto de cuidado y alimentación. La titularidad universal establece que todos los derechos tienen la misma naturaleza, que no hay derechos más grandes que otros; sin embargo, no se trata de un determinismo en el ejercicio de los derechos. “Tener derecho al trabajo no quiere decir que los niños y las niñas tienen que trabajar” (p. 604), pues los derechos se ejercen de acuerdo a los proyectos de vida.

Cillero (2010) indica que el principio del interés superior del niño tiene sentido en la medida en que existen derechos, titulares y autoridades limitadas por esos derechos. Pérez (2010) indica que la piedra angular del paradigma de la protección integral es el reconocimiento de toda niña, niño y adolescente como sujeto de derechos y obligaciones. Son sujetos de derecho en situación de adquisición de autonomía progresiva o de ser humano en desarrollo. El fundamento es su naturaleza humana. Al ser personas menores de edad, tienen restringida su capacidad de ejercicio, por lo que se ha proveído de institutos jurídicos de asistencia y de ejercicio de sus derechos por parte de los adultos. Las niñas, niños y adolescentes, con la evolución de sus facultades, adquieren gradualmente la capacidad de ejercicio de sus derechos por sí mismos.

Es así, que la titularidad universal de derechos humanos, se encuentra íntimamente relacionada con la titularidad pasiva de derechos y la autonomía progresiva. La primera hace referencia a ser sujeto de derechos humanos, la segunda significa ser titular de derechos cuyo ejercicio no es responsabilidad de los titulares, sino del Estado, la sociedad y la familia, en virtud de la autonomía progresiva, que

determina que en función a la edad de la niña, niño y adolescente, se adquiere la responsabilidad del ejercicio de sus derechos.

Respecto a la autonomía progresiva de la niñez y adolescencia, denominada así por la doctrina, se manifiesta mediante el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oído y participar en las decisiones que involucren su bienestar personal. Explica Pérez (2010) que no se reduce a que el niño, la niña o el adolescente sea simplemente oído, puesto que no es tan solo a la expresión verbal a lo que el derecho refiere, sino a la participación activa en la toma de decisiones que le conciernen, como por ejemplo, la participación en un proceso judicial. Sin embargo, existen criterios de valoración y ponderación puesto que su voluntad puede ser contraria a su interés superior. Por lo tanto, el peso de la participación en la toma de decisiones respecto a sus derechos, depende de la madurez y edad de la niña, niño o adolescente.

2.2.3. Principio del interés superior del niño. Los derechos humanos, reconocidos como derechos fundamentales dentro de la Constitución Política del Estado de cada país, constituyen lo que el principio denomina interés superior. Es decir, el interés superior se refiere a la satisfacción en conjunto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, significa en determinadas circunstancias dar preferencia a la satisfacción de un derecho humano, cuando la satisfacción conjunta de sus derechos o frente a derechos de terceros no sea viable.

Cillero (1999) lo refiere como un principio jurídico garantista y un deber para las autoridades públicas y privadas de tomar decisiones en favor del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes, a través de medidas legislativas, administrativas y judiciales. Zermatten (2003) sostiene que el principio del interés superior debe

interpretarse en conjunto con la igualdad y el derecho a la participación, estableciéndose una medida a sus derechos. El autor explica que no es lo mismo que el bienestar, puesto que el interés superior es el instrumento jurídico para alcanzar un Estado idealizado que sistemáticamente garantice el interés del niño.

El autor también indica que sus funciones son el control, para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones sea correctamente efectuado, y la directriz de solución para la toma de decisiones favorables a la niñez y adolescencia. De igual manera, desarrolla sus características explicando que no se trata de un derecho subjetivo, sino más bien de un principio garantista de interpretación que debe ser aplicado en todas las formas de intervención relacionadas con la niñez y la adolescencia y que es acompañado de todo el cuerpo que compone la CDN, en especial la no discriminación y la participación. Otra característica suya es que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por la práctica en sus diferentes manifestaciones, como las reglas de aplicación o la jurisprudencia.

El autor explica que el interés superior del niño es relativo al tiempo y al espacio, puesto que tiene en cuenta las normas vigentes, regiones determinadas, etc. Por otra parte, el principio del interés superior tiene una perspectiva a largo plazo y evolutiva que privilegia una visión a futuro en el marco de los continuos avances del conocimiento. Finalmente, se caracteriza por la subjetividad de los criterios que la rigen, ya sean colectivos o personales. El primero refiere a lo que una sociedad considera que es correcto para la niñez y adolescencia, y el segundo se manifiesta en tres esferas diferentes, la de los padres, la de los jueces y la de los mismos niños, niñas y adolescentes.

D'Antonio (2010) desarrolla un concepto del principio del interés superior del niño centrado en la preeminencia de un derecho subjetivo frente a otros que puedan menoscabarlo o desvirtuarlo o respecto de normas y disposiciones de las que pueda resultar tal situación. De manera complementaria, Alegre, Hernández y Roger (2014) explican que el principio del interés superior del niño es una regla fundamental para la interpretación de la totalidad del texto de la CDN. “La supremacía del interés del niño como criterio de interpretación debe ser entendida de manera sistémica” (p. 5). Es decir, el objetivo es la satisfacción de todos los derechos sin limitación; sin embargo, el principio también tiene la función de dar prioridad a aquellos de mayor jerarquía en las circunstancias en las que la satisfacción de otros derechos signifique su vulneración.

Bajo la misma directriz, Cillero (1999) desarrolla su función interpretativa y ponderativa, e indica, citando a Parker (s.a.), que permite llenar vacíos legales. La función de interpretación es realizada de manera sistemática y holística para todos los derechos de la niñez y adolescencia y la CDN. La ponderación, por su parte, es usada para la solución de colisión de derechos humanos y contraposición de intereses. Delpiano (s.a.) se refiere al principio del interés superior desde tres diferentes perspectivas, por un lado como regulador de la norma, referente a los derechos de la niñez y adolescencia, por otro lado como norma de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y, finalmente, como límite a la discrecionalidad del Estado y particulares en la elaboración de políticas públicas y decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, Ravetllat (2012) indica que el principio del interés superior del niño constituye una cláusula general y que el criterio

que se debe usar a momento de interpretación, ponderación o aplicación del principio es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, dignos de atención, promoción, provisión y protección. Mientras que Lora (2006) indica que el interés superior se refiere a necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales y de recursos del niño y para el niño, mismas que se traducen en derechos que son incorporados en instrumentos internacionales de derechos humanos, constituciones y legislaciones nacionales.

Mientras que Freedman (s.a.) citado por López (2015) indica que el deber del Estado -como consecuencia de la naturaleza jurídico garantista del principio del interés superior- implica hacer efectivos los derechos de la niñez y adolescencia. El autor explica que a partir de la CDN existe, como él denomina, un núcleo duro de derechos de la niñez y adolescencia que no tienen limitación y que, por lo tanto, prevalecen ante otros derechos. Estos son los derechos a la vida, nacionalidad, identidad, libertad de pensamiento y conciencia, salud, educación, nivel de vida adecuado, realizar actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etc.) y las garantías propias del derecho penal y procesal.

Por otra parte, López (2013) explica que para establecer el interés superior del niño es necesario estudiar y considerar el caso en concreto. Para alcanzar el bienestar en general es indispensable considerar tres elementos: la capacidad de las niñas, niños y adolescentes, su entorno familiar y social y la predictibilidad. El primer elemento refiere a la facultad de toma de decisiones sobre el ejercicio de sus derechos y definición de sus deseos, en virtud de su grado de desarrollo intelectual y emocional. El segundo elemento tiene por objetivo su desarrollo pleno por lo que toma en cuenta el en-

torno familiar y social que esté más acorde a su convivencia, donde destacan tres características esenciales: a) velar por una vida larga, saludable y afectiva; b) velar por adquirir conocimientos y c) tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso. El tercer elemento hace referencia a tratar de predecir en el caso en concreto su situación o condición futura para alcanzar su mejor desarrollo integral.

La CDN, que dio nacimiento a la protección integral del niño, establece que los derechos protegidos ante el desempeño de actividades laborales, son el derecho a la educación, a la salud y al desarrollo.

2.2.4. Derecho a la educación. Hernández (1974) manifiesta que el fundamento de todo ordenamiento jurídico respecto a la educación se basa en el derecho de la persona a adquirir y desarrollar integralmente su educación. Éste es un derecho natural, innato, prioritario e irrenunciable.

Llopis (2011), citando a Torres (s.a.), expresa que “el derecho a la educación es, esencialmente, derecho al aprendizaje. Y el derecho al aprendizaje es, fundamentalmente, derecho a la comprensión de los fenómenos para poder interactuar con ellos y modificarlos” (p. 38).

La opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos párrafo 86, expresó que:

La educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.

La educación es el conjunto de herramientas cognoscitivas, diseñadas a través de metodologías y sistemas didácticos, que tienen la función de generar en los individuos sujetos a aprender, la transmisión de valores y conocimientos necesarios para obtener un cambio cualitativo en el orden individual, capaz de tener como meta colectiva una clara incidencia en el desarrollo de la sociedad (Chacón, 2005, p. 5).

“La educación constituye un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social” (Delors, 1996, p. 7). El autor explica que la educación tiene la tarea de conceder a todos, sin lugar a excepción, el desarrollo de todos sus talentos y capacidades de creación, lo que significa que cada persona pueda responsabilizarse de sí misma y realizar su proyecto personal.

El contenido esencial del derecho a la educación “es el acceso a las enseñanzas regladas que integran el sistema educativo, y la permanencia en los centros de enseñanza si se cumplen ciertos requisitos” (Díaz, 1998, p. 281). Forman parte suya el derecho a una valoración objetiva del rendimiento escolar, recibir educación en una lengua comprensible y la gratuidad en el nivel básico.

La educación es uno de los factores centrales de la continuidad y cambio del desarrollo humano, porque es capaz de generar espacios públicos deliberativos, en donde las personas actúen como iguales y en función del desarrollo de todos, especialmente de los más pobres y excluidos (PUND, 2004). La educación es un elemento esencial para cumplir la meta de desarrollo humano, que le corresponde a cada persona por derecho propio. Lograr que todas las niñas y niños asistan a la escuela es símbo-

lo de esperanza de acabar con la transmisión de pobreza de generación en generación (PUND, 2005).

Por otra parte, la CDN establece que todos los Estados parte reconocen el derecho a la educación, cuyo fin es su ejercicio progresivo y en condiciones de igualdad. El deber de los Estados parte radica en implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos, fomentar el desarrollo en sus distintas formas, hacer que todos los niños, niñas y adolescentes dispongan de y tengan acceso a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, y adoptar medidas que fomenten la asistencia regular a las escuelas reduciendo las tasas de deserción escolar. Consiguientemente, establece que la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, inculcar el respeto a los derechos humanos por sus padres y su propia identidad cultural, preparar al niño, niña y adolescente para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

La observación general 13 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales párrafo 1 expresa sobre el derecho a la educación que:

Es un derecho humano intrínseco y medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Como el derecho al ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, trabajo peligroso y explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las

mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensa humana.

Establece además, respecto a éste derecho, la obligación del Estado en tres niveles: i) respetar; ii) proteger y; iii) cumplir. Esta última se divide en dos obligaciones: a) facilitar y b) proveer.

La sentencia constitucional 0331/2007-R de 26 de abril de 2007 señala que el derecho a la educación es susceptible de limitaciones, a pesar de ser un derecho fundamental, puesto que no es absoluto (Claros, Zambrana, & Bayá, s.a.). Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia manifiesta, respecto a las limitantes del derecho a la educación, que estas no pueden afectar su núcleo esencial. Mediante sentencia T-994-00, denominando al último como:

El ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o las formas en que se manifieste. El núcleo esencial de un derecho fundamental, entonces, no está sometido a la dinámica coyuntura política. En el caso del derecho a la educación, no es posible negar injustificadamente el acceso y la permanencia en el sistema educativo a una persona.

De igual forma, la sentencia T-881-00 expresa el derecho a la educación como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, principios y valores constitucionales reconocidos. Éste infiere en los derechos humanos relativos a la elección de una profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de oportunidades en materia educativa.

El Centro de estudios constitucionales de Bolivia realiza un análisis al artículo 17 de la Constitución Política del Estado que establece el derecho a recibir educación. Determina que en virtud del artículo 77 de la norma suprema, la educación se torna en un derecho de prestación positiva, de manera que el Estado se compromete a sostener, garantizar y gestionar el derecho. “La educación es una actividad eminentemente social, principalmente intergeneracional, que tiene como fin constituir al individuo social, es el mecanismo por excelencia a través del cual la sociedad forma al individuo social” (2012, p. 100). Asimismo, señala las características de este derecho que se plasman en el texto constitucional: universalidad, productividad, gratuidad, integralidad, interculturalidad y no discriminación.

De esta manera, el derecho a la educación hace referencia al acceso y recepción del conocimiento, la ciencia y la cultura. Se funda en la dignidad humana y tiene por objetivos el desarrollo humano.

Andraca (1997) indica que las niñas, niños y adolescentes cuyo estudio se encuentra combinado con el trabajo, presentan mayores tasas de reprobación y rezago escolar. De esa forma, el cansancio y agotamiento con el que asisten a clases después de largas jornadas de trabajo –muchas veces en situaciones precarias e insalubres– constituye, con el paso del tiempo, un obstáculo para permanecer en la escuela, produciendo deserción. La baja calidad en la oferta educativa, sus costos directos e indirectos, la adecuación de los horarios y calendarios escolares a los ciclos productivos, la inadecuada formación de docentes y las bajas expectativas que estos depositan en sus alumnos influyen en la opción del trabajo frente a la educación. El ejercicio de una actividad laboral a temprana edad es efecto de que niñas, niños y adolescentes no cuentan con las posibilidades de acumular capital de conocimientos,

lo que posibilitaría superar la pobreza en su vida adulta. La investigación sugiere que el trabajo infantil limita el acceso, asistencia, progreso y rendimiento educativo, basado en la OIT (2005), por otra parte, añade que provoca el rezago y abandono escolar (En Telefónica Fundación, 2014).

Una investigación realizada por Ray y Lancaster (2005) respecto a los efectos del trabajo infantil en la escolaridad, obtiene como conclusión que el trabajo infantil -aunque dure pocas horas- es nocivo para el desenvolvimiento de la educación de los niños, puesto que va en detrimento de la tasa de asistencia escolar y del tiempo de escolaridad. Por otra parte, las horas de trabajo acrecientan de manera significativa la tasa de abandono escolar de los niños.

2.2.5. Derecho a la salud. La organización mundial de la salud explica en el preámbulo de su constitución que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Constituye un derecho fundamental del ser humano y se construye en el principio de no discriminación. La salud de todos los pueblos es condición fundamental para obtener paz y seguridad, las cuales dependen de la cooperación de las personas y los Estados. La desigualdad respecto al fomento de la salud y control de las enfermedades afecta a todos. Asimismo, el desarrollo saludable de las niñas, niños y adolescentes es de importancia fundamental. La capacidad de vivir en armonía es indispensable en un mundo de constantes cambios.

El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores económicos, sociales y culturales que permiten a los seres humanos un desarrollo pleno de su calidad de vida en distintos niveles que sobrepasan lo físico hasta llegar a lo psicológico y afectivo, tener

una vida sana en el marco del vivir bien (Centro de Estudios Constitucionales, 2012, p. 115).

El Centro de Estudios Constitucionales (2012) desarrolla los instrumentos internacionales que reconocieron el derecho a la salud. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el nivel de vida adecuado, que está compuesto por el derecho a la salud, bienestar, alimentación, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios. Por otra parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se determina que el derecho a la salud es el disfrute de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas se pronuncia mediante la observación general 14, desarrollando el derecho a la salud y explicando que se constituye por libertades y derechos. En cuanto a las primeras, se refiere al derecho de la persona a controlar su salud y su cuerpo, y a no padecer injerencias. Respecto a los derechos que hacen al derecho a la salud, hace referencia a un sistema de protección a la salud que otorgue a las personas igualdad de oportunidades para disfrutar del más alto nivel de salud.

El sistema interamericano recoge, en el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 10, que el derecho a la salud es concebido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, donde se reflejan las dimensiones que componen este derecho.

“El derecho a la salud es un derecho esencial para el desarrollo de la vida, el mismo se encuentra concebido en un mínimo vital para la vida, es decir, es un derecho fundamentalísimo” (Centro de Estudios Constitucionales, 2012, p. 118). Acorde a lo establecido en

la Constitución, la salud está íntimamente relacionada no solamente con el derecho a la vida, sino con el vivir bien, además reconoce como fin y función suprema del Estado el acceso a la salud (art. 9). De la misma forma establece que el acceso a la salud no puede ser limitado. Por otra parte, en su artículo 60 determina la prioridad del acceso a la salud por parte de las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la salud se caracteriza por ser: universal, gratuito, equitativo, intracultural e intercultural, permite participación y control social y debe poseer calidad y calidez. Se sustenta sobre tres principios: solidaridad, eficacia y corresponsabilidad.

Naciones Unidas establece los elementos esenciales al derecho a la salud. Estos son la disponibilidad, entendida como la cantidad suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención de salud y programas. La accesibilidad, referida a la posibilidad que tiene una persona de obtener prestación de servicios en materia de salud bajo el principio de no discriminación, sin limitación económica ni restricción de la información. Se compone por cuatro tipos de accesibilidad: física, económica, a la información y la no discriminación. La aceptabilidad, en virtud de la posibilidad que tiene cada persona de elegir la forma en la que maneja su salud. Finalmente, la calidad como elemento esencial del derecho a la salud, que desde el punto de vista científico y médico corresponde a las buenas condiciones de calidad que deben tener los establecimientos, personal de trabajo, bienes y servicios respecto a la salud (Claros, Zambrana, & Bayá, s.a.).

La observación general 14 párrafo 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Sistema Interamericano establece que el derecho a la salud está relacionado con otros dere-

chos. Estos son: alimentación, vivienda, trabajo, educación, dignidad humana, vida, no discriminación, igualdad, no ser sometido a torturas, vida privada, acceso a la información, libertad de asociación, reunión y circulación.

Respecto a las niñas, niños y adolescentes determina que existe la necesidad de adoptar medidas que reduzcan la mortalidad infantil y la mortinatalidad, promoviendo su sano desarrollo. Ellos tienen derecho al más alto nivel de disfrute de salud, como el acceso a centros de tratamiento de enfermedades. En su párrafo 22 hace hincapié en el principio de no discriminación y en su párrafo 24 determina que “la consideración primordial de todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente”.

La Mesa Intersectorial de Antioquia por la Salud como derecho fundamental (MIAS) otorga el siguiente concepto de salud:

Facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable (2012, p. 57).

Vélez escribió el artículo titulado *Nuevas Dimensiones del Derecho de Salud: El Derecho de Salud en el Estado Social de Derecho* (2007), donde desarrolla el concepto de derecho a la salud en

diferentes dimensiones. La primera dimensión se refiere al mínimo vital, el cual es considerado como una condición para la realización de la dignidad humana en un Estado social de derecho. Basado en el criterio de jurisprudencia alemana, el hombre debe ser considerado como una unidad inescindible de cuerpo, alma, espíritu en el que son inseparables las condiciones mínimas materiales respecto de su dignidad.

La segunda dimensión es el derecho a la salud conexo a la vida y la vida digna. Sobre la base de la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es conceptualizado como la facultad que tiene todo ser humano de mantener y restablecer, en caso necesario, una normalidad orgánica, funcional, física y de operatividad mental.

La tercera dimensión es el concepto de salud como parte del conjunto de capacidades. El concepto es desarrollado por Amartya Sen y Martha Nussbaum citados por Vélez (2007). Implica la necesidad de bienestar de las personas a su derecho de vida digna y el acceso a servicios básicos. Se refiere al fortalecimiento y disfrute del conjunto de capacidades de las personas, permitiéndoles su realización plena sin la intervención de obstáculos generados por condiciones económicas, sociales o culturales.

Por otra parte, desarrolla las capacidades básicas para el derecho de salud. Estas son: a) vida, referida a la capacidad de vivir dentro de la duración normal de una vida humana, es decir, no morir prematuramente. b) Buena salud corporal y reproductiva junto a una adecuada alimentación y resguardo. c) Integridad corporal y seguridad ante agresiones de violencia. d) Sentidos, imaginación y pensamiento de forma informada y cultivada por una educación adecuada, lo que incluye alfabetización, conocimiento matemático y científico

básicos. e) Emociones, haciendo referencia a no ver obstaculizado el desarrollo emocional. f) Razón práctica o capacidad de involucramiento en una reflexión crítica respecto al planteamiento de la propia vida. g) Afiliación, como la capacidad para vivir con otros y ante otros con el objetivo de involucrarse en la interacción social y contar con las bases sociales para el autoestima y contra la humillación. Refiere otras amplias especies de capacidades, entre las que se encuentran el derecho a buscar empleo sobre bases de igualdad y estar capacitado para trabajar como ser humano.

Por lo tanto, indica que el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado al derecho a la vida e implica el bienestar físico, mental y social.

2.2.6. Derecho al desarrollo. En general, el derecho al desarrollo se lo entiende de manera limitada hacia las dimensiones económicas, políticas y sociales; sin embargo, tiene alcances a los aspectos culturales, espirituales y subjetivos de cada individuo, con el objetivo que la persona sea capaz de obrar y pueda ejercer por sí misma sus derechos (Ángulo, 2005, p. 79).

El derecho al desarrollo, como derecho humano individual, consiste en el derecho en hacer posible el desarrollo integral de toda persona humana como individuo autónomo y libre no solo en su faceta económico material, sino también social cultural y espiritual. Se trata pues del derecho de toda persona humana del pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, así como una vida libre y digna en la comunidad donde convive e interactúa con otros individuos (Ángulo, 2005, p. 177).

La infancia es el tiempo determinado de la vida de una persona que debe ser dedicado a su educación y desarrollo personal. Este

derecho significa la oportunidad que tiene cada niña, niño y adolescente a desarrollarse física, mental y moralmente, dentro de todo su potencial. Esto debe suceder antes de entrar a la vida activa y a partir del establecimiento de una edad mínima para trabajar. Así lo expresa, en virtud a uno de los principios de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la OIT – abolición del trabajo infantil- el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (s.a.).

UNICEF (2009) establece la responsabilidad de inversión en los derechos de la niñez, debido a que la pobreza, desnutrición y otros factores impiden el pleno desarrollo de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes. El derecho a la supervivencia y desarrollo tiene relación con el disfrute de la salud, la disposición de servicios sanitarios, un nivel de vida adecuado, la nutrición, el suministro de agua, el saneamiento e higiene, la salud medioambiental, el aprendizaje temprano, la estimulación, la educación, el ocio, las actividades culturales, la orientación y el cuidado familiar. UNICEF, entre otras organizaciones, promovió la supervivencia infantil como el indicador del desarrollo infantil por excelencia.

La Observación General 5 de las Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el Comité espera que los Estados interpreten el término desarrollo en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Por lo tanto, las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños y en todos los aspectos.

La Constitución Política de Ecuador en su artículo 44 contiene una definición de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes:

El proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El Ministerio de Inclusión y Economía Social del Ecuador (2013) expone los derechos que componen el derecho al desarrollo. Estos son los derechos a la identidad, a un nombre, a la nacionalidad, a las relaciones de familia, a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar la identidad cultural, a los valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales; a la identificación, educación, prohibición de sanciones físicas y psicológicas que atenten contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, a la prohibición de exclusión por discriminación, a la vida cultural, a la información, a la recreación, descanso, deporte y práctica de juegos.

Cillero (2011) establece que le corresponde al Estado y a la familia no sólo apoyar, sino proteger el desarrollo de la niña, niño y adolescente, de manera que adquiera progresivamente autonomía en el ejercicio de sus derechos. Es así que la idea de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos constituye un elemento esencial para interpretar la función del Estado y la familia en la promoción de su desarrollo integral. Por lo tanto, el desarrollo integral exige protección social y jurídica, igualitaria, integral y efectiva.

López (2013) establece que la capacidad natural de actuación de niñas, niños y adolescentes puede determinarse a través de su grado de desarrollo intelectual y emocional, lo que les permite decidir de manera libre. De esta manera, el desarrollo integral contiene también el acrecentamiento y aprovechamiento inteligente y ético

de sus capacidades. Explica el autor que se logra así el acceso a la libertad, seguridad, integridad, igualdad, educación, salud, disfrute, amor, comprensión, medio ambiente sano, al saber, a participar en la vida de la comunidad en los procesos de toma de decisiones y a gozar de las libertades humanas, económicas y políticas.

Prieto (2012) escribe respecto al derecho al desarrollo en base a la doctrina de la protección integral del niño. Partiendo de la idea del desarrollo humano y la atención integral de las niñas, niños y adolescentes, indica que la doctrina se sustenta en la teoría del desarrollo humano. Ella establece la directriz para el funcionamiento de los mecanismos de su operacionalización y encuentra su fundamento en el aumento de las opciones y oportunidades que tienen las personas dentro de la sociedad, así como el nivel de bienestar que obtienen. Esto, además, está basado en lo que establece el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). La autora lo explica a través de tres elementos: a) vivir una vida larga y saludable; b) adquirir conocimientos; y, c) acceso a los recursos necesarios para tener un nivel de vida digno.

El derecho al desarrollo se compone por otros derechos reconocidos a la niñez y adolescencia. UNICEF (2003) los enumera de la siguiente forma: a) derecho a una educación que desarrolle todas las potencialidades; b) derecho a tener una vida cultural propia, religión e idioma para todos los niños que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; c) derecho a descansar, jugar y tener acceso a la cultura; d) derecho a que ambos padres asuman la responsabilidad de su crianza y desarrollo; y, e) derecho al acceso a la información y a material que promueva el bienestar social y la salud física y mental.

La CDN expresa en su artículo 6 que los Estados Partes reconocen que todo niño – niña y adolescente- tiene derecho intrínseco a la vida y que se garantizará, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo. Posteriormente, en su artículo 27 indica que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Este mismo artículo sostiene que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, ordenando que los Estados Partes, respecto a las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adopten las medidas apropiadas para ayudarles a dar efectividad a este derecho. En caso necesario se plantea proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda. También se consideró la necesidad de tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres o responsables del niño, incluso cuando residan en el extranjero.

Por su parte, el artículo 28 establece que los Estados Partes reconocen el derecho a la educación. A fin que este derecho se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán fomentar el desarrollo y acceso de la enseñanza secundaria, general y profesional. En caso necesario, deberán adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera.

Hernández, Peña y Rubiano (2005) citan a UNICEF para explicar los riesgos del trabajo infantil respecto al derecho al desarrollo. El riesgo abarca cuatro dimensiones: a) desarrollo físico que incluye la

salud, coordinación, resistencia, visión y audición; b) desarrollo cognitivo, es decir, alfabetización, cálculo numérico y adquisición de conocimientos necesarios para la vida ordinaria; c) desarrollo emocional, entendido como la autoestima, afectividad familiar, sentimientos de aceptación y de amor; d) desarrollo social y moral, que consiste en el sentido de identidad grupal, la habilidad de cooperar con otros y además la capacidad de distinguir el bien del mal.

2.2.7. Derecho de trabajo. “La doctrina constitucional establece que el trabajo es la actividad humana en la que la persona compromete esfuerzo intelectual y/o manual para lograr la conservación y el bienestar material suyo, de su familia, de la sociedad y el Estado” (Claros, Zambrana y Bayá, s.a., p. 303). Por otra parte, la doctrina americana establece que el trabajo es “la condición primera para la conservación y el bienestar de la vida individual y social”. Explican los autores que constituye una actividad de subsistencia.

Celi (2012) explica lo que concierne a la subsistencia. Constituye un derecho fundamental, que no fue reconocido taxativamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que sin embargo, la interpretación jurisprudencial de los mismos, dentro del marco de un Estado social de derecho, le dio el carácter de derecho fundamental. Así, la sentencia T-426/1992 de la Corte Constitucional de Colombia señala:

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital -derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

La autora cita al Tribunal Constitucional español en su Sentencia 13/1989: FJ 3 y también al Tribunal Constitucional de Perú Exp. 1417-2005-aa/TC; quienes fundamentaron el mínimo vital en la existencia digna de la persona. También cita a la Defensoría del Pueblo de Colombia, en su Observatorio de Justicia Constitucional. Aquí se incluye un concepto del derecho al mínimo vital de la siguiente manera:

Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta, pero que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente.

Finalmente, Celi (2012) explica que existen distintas expresiones económicas de un derecho mínimo de subsistencia, así por ejemplo la renta mínima -citando a la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social- que consiste en una prestación económica otorgada por las autoridades públicas a aquellas personas que no tengan otro acceso a recursos suficientes para gozar de una vida digna.

Claros, Zambrana y Bayá (s.a.) explican que el trabajo como derecho tiene dos dimensiones: la primera es derecho a trabajar, entendido como la potestad del hombre de acceder a un trabajo de acuerdo a las oportunidades generadas. Bajo este entendido, el Estado tiene el deber de establecer mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades. La segunda dimensión son los derechos en el

trabajo, como el conjunto de condiciones, calidad o circunstancias que garantizan al trabajador un trato digno y equitativo.

Algunos autores diferencian entre derecho al trabajo y derecho de trabajo. El primero es entendiendo como “aquella facultad de poder exigir de otro un trabajo económicamente considerado, que en última instancia va a exigírsele al Estado” (Richter, 2013, p. 89). El segundo refiere a la “facultad inviolable de desenvolver la propia actividad cuantas veces se quiera o se pueda, de tener un trabajo que ya una vez conseguido debe ser respetado y amparado por todos pero muy especialmente por el Estado” (Richter, 2013, p. 89).

Finalmente, sostiene en el aspecto jurídico y de acuerdo a lo manifestado, que el reconocimiento de derechos y deberes de las relaciones laborales tiene total coherencia. De esta manera, destaca la vinculación entre lo jurídico y lo económico, bajo el entendido de que el aspecto social del desarrollo consiste en adecuar el goce de los derechos a las posibilidades reales, en especial las que tienen una incidencia económica directa.

Los tipos de trabajo son dos: autónomo y dependiente –excluyendo acciones gratuitas-. Las modalidades de trabajo existentes son forzosas y ligeras. Las primeras, fueron conocidas como la servidumbre y la esclavitud en la antigüedad; sin embargo, en la actualidad son actividades excluidas del campo del derecho del trabajo.

Respecto al derecho al trabajo, como una rama jurídica, posee tres dimensiones: normas, conductas humanas y finalidad.

Lo que intenta la ley es asegurar que la convivencia entre los seres humanos –que responde a una característica constitutiva suya, pues no se los puede concebir viviendo en la soledad- se desarrolle de manera tal que permita a cada uno la posibilidad de desarrollarse

según el orden de su naturaleza (no como objeto), a fin que pueda alcanzar el cumplimiento de su vocación (Vázquez, 2008, p. 99).

La finalidad de la norma es proteger a la parte más débil de la relación laboral, es decir, al trabajador, con el objeto de equilibrar la relación. De ahí nace el principio fundamental del derecho al trabajo que es la protección del trabajador.

La Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, pues es esencial para la realización de otros derechos humanos. Asimismo, es inherente a la dignidad humana ya que “Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad” (párr. 1). El trabajo sirve a la supervivencia y contribuye a la comunidad.

Los elementos pertenecientes al derecho al trabajo son la disponibilidad, que establece que los Estados deben contar con servicios especializados cuya función sea otorgar colaboración y apoyo a las personas para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él; y la accesibilidad, puesto que el trabajo debe ser accesible a todas las personas que estén dentro de la jurisdicción de un Estado. A su vez, posee tres dimensiones: a) no discriminación para la obtención y permanencia en un empleo; b) accesibilidad física; y, c) derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios, para así obtener acceso al empleo. La calidad, donde se presentan varias dimensiones entre las que se encuentran el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables, derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar de manera libre un empleo.

Trabajo infantil. Surge de la necesidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes de la explotación económica, como lo explica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ob-

servación General 14. El objetivo es permitirles aspirar a un pleno desarrollo y de esa forma adquirir formación técnica y profesional.

Casen (1996), citado por Maureira (2002), define el trabajo infantil como “cualquier actividad regular y ocasional que realicen los niños entre seis y catorce años y que les reporte un ingreso o beneficio económico personal o para su familia, el que puede ser en dinero o en especie” (p. 115). Explica el autor que el supuesto básico es que esa actividad laboral depende de las características socioeconómicas de las familias, y de las características específicas del contexto de la economía regional y nacional. De esa manera, determinan la forma, oportunidad y características específicas que asume el trabajo infantil.

Gajardo y Andraca (1988), citados por Velasco, definen al trabajo infantil como:

Conjunto de actividades realizadas por los niños y niñas en edad obligatoria de estar en la escuela, pudiendo éstas realizarse en el ámbito doméstico o no y significar o no una contribución económica para sí mismos o para el núcleo familiar (Velasco, 2010, p. 256).

Díaz y Rodríguez (1998) exponen que existen dos corrientes al respecto; la liberal, que permite de cierta manera el trabajo infantil, y la proteccionista, que trata de erradicarlo. La primera establece que no se eliminará el trabajo infantil, hasta que los países no se desarrollen. La segunda estipula lo contrario, explica que UNICEF manifiesta que ese postulado es un mito, bajo el entendido que el trabajo infantil regenera la pobreza y no conlleva al desarrollo de un país. Establece que una medida esencial para la erradicación del trabajo infantil es la fijación de la edad mínima para trabajar y asegurarse

que la misma coincida con la culminación de la enseñanza escolar obligatoria. El postulado se basa en el análisis de las condiciones generales laborales del trabajo infantil, entre las que sobresalen las largas jornadas de trabajo, la generación de estrés físico, social o psicológico, los salarios bajos y la demasiada responsabilidad.

Rausky (2009) indica que la visión que protege el trabajo infantil reivindica la importancia del entorno cultural respecto a los roles de las niñas, niños y adolescentes, así como el valor y significado que tiene el trabajo en diferentes sociedades. También argumenta que ellos trabajan para sobrevivir. En este punto, coincide con los liberales debido a que ambos reconocen la relación con la pobreza.

Velasco (2010), citando a López, describe que el trabajo infantil puede ser grave o menos grave, entendiendo al primero como trabajo a tiempo completo en condiciones insalubres, y al segundo como el trabajo durante algunas horas al día en sectores que no perjudican su salud o crecimiento. De igual manera, cita los elementos establecidos por UNICEF para considerar una actividad humana como trabajo infantil. El elemento esencial es la edad temprana en la que se desarrolla la actividad, los otros son la dedicación exclusiva al trabajo, la intensidad y duración de la jornada laboral, el estrés físico, social o psicológico, el salario inadecuado, la asunción de demasiadas responsabilidades, el impedimento del acceso a la escolaridad, el hecho de que el trabajo disminuya la dignidad y autoestima, y el impedimento de un pleno desarrollo social y psicológico.

Prieto (2012) cita el IV Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica (2004) que establece que la pobreza atenta contra el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes, pues tiene como consecuencia el trabajo infantil para complementar el ingreso familiar.

De esa manera, más que un fundamento cultural, el trabajo infantil encuentra su razón de ser en la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes, así como su entorno familiar y social. Se desarrolla por debajo de la edad mínima para trabajar –establecida por la OIT a los catorce años, excepcionalmente para países en vías de desarrollo y por Bolivia, incumpliendo con el respectivo instrumento internacional, a los diez y doce años excepcionalmente- y atenta contra el derecho a la salud, al desarrollo y a la educación.

3. Legislación nacional

3.1. Principio del interés superior del niño. En la Constitución Política del Estado de 2009 en su título II (derechos fundamentales y garantías), capítulo V (derechos sociales y económicos), sección V están los derechos a la niñez, adolescencia y juventud. Su artículo 60 establece que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Su artículo 61 determina que “se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad”. La Defensoría del Pueblo explica que consiste en un postulado de protección de la niñez y adolescencia respecto del trabajo infantil: “ninguna persona debe ser obligada a trabajar, ni ser explotada” (s.a., p. 7).

La Ley 603 del Código de las Familias, reconoce el principio de interés superior en su artículo 220:

Por el que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos.

La Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente se constituye en la ley especial boliviana que contiene los derechos de la niñez y adolescencia amparados por los derechos humanos, reconocidos y contenidos dentro de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Expresa en su presentación:

El Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

El desafío es garantizar que cada niña, niño y adolescente boliviano pueda ejercer plena y efectivamente sus derechos, para que pueda desarrollarse integralmente y exigir su cumplimiento.

Este nuevo instrumento legal se basa en once principios: interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, rol de la familia, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

El Código se enmarca en los instrumentos internacionales que fueron ratificados por el Estado boliviano, pero también se basa en un análisis de la situación real y los desafíos del día a día de la

infancia, niñez y adolescencia boliviana, en el marco de la cultura y valores ancestrales.

Establece en su artículo 12.a) al interés superior como principio fundamental e indica que se trata de toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior en situaciones concretas se debe apreciar su opinión y la de la persona a cargo –padres, tutores, etc.-, la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes, su condición específica como persona en desarrollo, y la necesidad de equilibrio de sus derechos y garantías con los derechos de las demás personas. Establece en su artículo 9 que “las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables”.

3.2. Derecho a la educación. La Constitución ordena que “Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación” (art. 17), que “La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla” (art. 77.I); que “La educación es obligatoria hasta el bachillerato” (art. 81), que “I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad. II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en las áreas dispersas, con

residencias estudiantiles, de acuerdo a ley” (art. 82); y que “El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población” (art. 84).

El art. 115.I del CNNA contempla que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales”.

La Ley 070 de la Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, desarrolla el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes bolivianos. Establece que todas las personas tienen derecho a recibir educación en todos los niveles, que constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que conjuntamente a la sociedad, tiene la tuición plena sobre el sistema educativo. Establece que la educación es obligatoria hasta el bachillerato y gratuita en todos sus niveles. Asimismo, se sustenta en la sociedad y el Sistema Educativo Plurinacional, cuya base sobre la que se fundamenta es universal e inclusiva. Los fines que le otorga a la educación consisten en: formar integral y equitativamente a mujeres y hombres, garantizar la participación plena de todos los habitantes del Estado en la educación, promover la amplia reciprocidad, solidaridad e integración entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afro descendientes, impulsar la investigación científica y tecnológica asociada a la innovación y producción de conocimientos -como rector de lucha contra la pobreza, exclusión social y degradación del medio ambiente, entre otros.

Entre los objetivos de la educación se encuentran los de garantizar el acceso a la educación y la permanencia de los ciudadanos en condi-

ciones de plena igualdad y equiparación de condiciones, desarrollar programas educativos sustentados en el currículo base de carácter intercultural y pertinentes a cada contexto sociocultural, lingüístico, histórico, ecológico y geográfico, e implementar políticas y programas de atención integral educativa a poblaciones vulnerables y en condición de desventaja social. Asimismo, y como establece la ley:

Formular e implementar, desde todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional, programas sociales específicos que beneficien a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte y material escolar; en áreas dispersas con residencias estudiantiles.

3.3. Derecho a la salud. La Constitución sostiene que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, salud y trabajo” (art. 9); que “I. Toda persona tiene derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno” (art. 18).

El CNNA establece que “Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su sa-

lud” (art. 18), que “El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegura a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación” (art. 19), y que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego” (art. 121).

Por otra parte, el Reglamento del Código de Seguridad Social de 30 de septiembre de 1959 contempla los derechos de subsidio de natalidad (Título II, Capítulo I), a la salud mediante la otorgación de medicina preventiva (artículo 62), y de subsidio de lactancia (Libro III, Título I, Capítulo III).

3.4. Derecho al desarrollo. No está reconocido legislativamente como derecho; sin embargo, el CNNA lo establece en su artículo 12.g) como el principio “Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida”. Su artículo 17 manifiesta que “I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que garantice su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a la alimentación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales. II. El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de ese derecho”.

3.5. Edad mínima para trabajar. Es regulada en el artículo 129 del CNNA, donde se la establece en los catorce años de edad. Este artículo continúa estableciendo que:

II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14)

años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

4. Legislación internacional.

Respecto al bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia que lo componen son los siguientes:

4.1. Organización de Naciones Unidas. La Convención sobre los Derechos del Niño² determina el principio de no discriminación (art. 2), la prevalencia del principio del interés superior del niño (art. 3), el principio de efectividad de los derechos (art. 4), el derecho al desarrollo y supervivencia (art. 6), el derecho a ser escuchados (art.

² Adoptada y abierta para firma y ratificación en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 de conformidad con su artículo 49, y que fue ratificada por Bolivia mediante Ley 1152 de 14 de mayo de 1990.

12), corresponsabilidad de la familia, sociedad y Estado (art. 18) y la prohibición del ejercicio de actividades laborales que menoscaben su derecho a la salud, educación y desarrollo (art. 32).

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía³, además de establecer la protección a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, les protege también de la venta con objetivos no sexuales, es decir, otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

4.2. Organización Internacional del Trabajo. El Convenio sobre la Edad Mínima (1973)⁴ establece que la edad mínima para trabajar debe ser cuando cesa la obligación de asistir a la escuela. La determina –como regla- a los quince años de edad y a los trece años para trabajos ligeros. Mientras que, para los países en vías de desarrollo –como excepción-, la establece a los catorce años de edad para trabajar y a los doce años para trabajos ligeros.

El Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)⁵ establece que ellas serán la esclavitud, la venta y la trata de niños, el trabajo forzoso, todas las actividades que les exploten sexual-

³ Adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, aprobado por resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, con entrada en vigor el 18 de enero de 2002 de conformidad con su artículo 14, suscrito por Bolivia el 10 de noviembre de 2001 y ratificado por Ley 2367 de 7 de mayo de 2002

⁴ Con entrada en vigor el 19 de junio de 1976 y ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo 15549 de 16 de junio de 1978.

⁵ Su entrada en vigor fue el 19 de noviembre de 2000 y fue ratificado por Bolivia mediante Ley 2428 de 28 de noviembre de 2002.

mente, la participación en actividades ilícitas, y cualquier trabajo que pueda dañar su salud, seguridad o bienestar.

4.3. Organización de Estados Americanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica⁶ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador⁷ reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales están los derechos a la educación, salud y trabajo.

5. Jurisprudencia boliviana.

Como se manifestó, la CDN introdujo la protección integral del niño dentro de la doctrina del derecho. Bolivia la adoptó al ratificarla y al reconocer el principio del interés superior en la Constitución Política del Estado. La sentencia constitucional plurinacional (SCP) 0512/2015-S3 de 1 de junio de 2015, citando a la SCP 1538/2013 de 10 de septiembre, señaló que:

a partir de la promulgación del Código del Niño, Niña y Adolescente, Bolivia cuenta con una normativa enmarcada en los principios que rigen la doctrina de protección integral, cuya característica principal radica en que los niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos sociales, cuya participación y protagonismo en las

⁶ Suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Bolivia se le adhirió mediante decreto supremo 16575 el 13 de junio de 1979, convirtiéndose luego en la ley 1430 que fuera promulgada el 11 de febrero de 1993.

⁷ Suscrito en San Salvador, Brasil el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 promulgada el 12 de diciembre de 2005.

decisiones de su vida presente y futura sea garantizada por el Estado y la sociedad, cuerpo legal que reconoce sus derechos.

La SCP 0418/2016-S1 de 13 de abril de 2016 determinó que el interés superior del niño constituye “la esencia reguladora de la normativa a desarrollarse en torno a los derechos de la niñez y adolescencia, traducándose en la responsabilidad de protegerlos a través de una efectiva tutela legal y judicial”. El principio del interés superior es fundamental para determinar la decisión judicial que se tome respecto a las niñas, niños y adolescentes.

La SCP 1951/2012 de 24 de septiembre de 2012 estableció:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(...) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento [CDN], cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, a este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Esencial es tener en cuenta que, si bien las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, el ejercicio y protección de sus derechos corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad. La SCP 0512/2015-S3 de 12 de mayo de 2015 expresó que:

el principio del interés superior del menor, se fundamenta en propiciar el desarrollo de éstos, emergiendo de ello un deber que se irra-

dia a todas las esferas Estatales, administradores de justicia, así como a la sociedad en general, de adoptar medidas especiales de protección, pues debe tenerse presente su estado de debilidad, inmadurez e inexperiencia, con miras a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

En virtud del crecimiento y desarrollo de su personalidad, sus derechos se desarrollan conforme ellos lo hacen. La SCP 0566/2015-S1 de 1 de junio de 2015 citando a la SCP 1705/2013 de 10 de octubre, manifestó que: “Nuestra Constitución Política del Estado, protege de manera integral y progresiva a los niños y adolescentes, bajo el entendido que, de acuerdo a su crecimiento y desarrollo de su personalidad, asumen progresivamente derechos y obligaciones”. La SCP 0566/2015-S1 de 1 de junio de 2015, citando a la SC 1688/2011-R de 21 de octubre y a la SCP 0908/2012 de 22 de agosto, señaló que:

Dentro de la teoría de la protección integral de la niñez, los niños y adolescentes son considerados sujetos de derecho progresivos, lo que significa que conforme al paso del tiempo en relación a su desarrollo asumen progresivamente sus derechos y obligaciones.

La Sentencia 0512/2015-S3 de 12 de mayo de 2015 estableció que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales” y que el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Respecto a la función ponderativa del principio del interés superior se pronuncia la SCP 0208/2015-S1 de 26 de febrero de 2015, la cual cita a la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre, indicando que:

es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también de características particulares de la situación en la que se halla el niño. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos, en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna, y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

La SCP 0561/2016-S3 de 16 de mayo de 2016 cita a la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-973/11 de 15 de diciembre de 2011, e indica las características del principio del interés superior del niño:

1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

En ninguno de los casos el Tribunal Constitucional Plurinacional se manifestó sobre el trabajo infantil.

6. Jurisprudencia internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos trata el principio del interés superior en cada uno de los casos que resuelve cuando se refiere a menores de edad. Sin embargo, tan solo los siguientes aportan al presente trabajo de investigación.

En cuanto a la prevalencia de principio mencionado, el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana manifiesta en su sentencia de 8 de septiembre de 2005 que:

revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Por otra parte, mediante el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009 establece, bajo la misma línea mencionada previamente, que:

la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

La progresividad del ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia se trata en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, mediante la sentencia de 31 de agosto de 2012:

los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.

En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

En este caso, el Tribunal mencionó que el comité de los derechos del niño ha señalado que el artículo 12 de la CDN no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, sino también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. Esto significa que las opiniones sean evaluadas mediante un examen caso por caso. De la misma forma, el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* en la sentencia de 24 de febrero de 2012, en base a la observación general 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, se hizo énfasis en la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado.

Se desarrolla el principio del interés superior en cuanto a los cuidados especiales en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, a través de la sentencia de 24 de febrero de 2012, por su parte el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección. Por otra parte, hace mención a la prevalencia del interés superior del niño, respecto a lo que establece el preámbulo de la CDN: “el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, mediante sentencia de 27 de

agosto de 2014, la Corte reitera que “los niños y niñas al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento”.

Respecto al rol del Estado como garante de los derechos humanos, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, en la sentencia de 29 de marzo de 2006 se manifiesta que “por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

Cabe manifestar que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifestó en diferentes ocasiones respecto a la función del principio del interés superior del niño, en ninguno de ellos hizo referencia al trabajo infantil.

7. Funciones del principio del interés superior del niño: interpretación y ponderación.

El año 2014 entró en vigencia el actual Código Niña, Niño y Adolescente, ley 548. Dentro del capítulo VI: derecho a la protección de la niña, niños y adolescente en relación al trabajo; sección: protección especial; artículo 129 párrafo primero determina los catorce años como edad mínima para trabajar, acorde al Convenio 138 de la OIT. En su párrafo segundo establece que excepcionalmente y mediante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se obtendrá la autorización para que niñas y niños a partir de los diez años de edad se desempeñen en actividades laborales por cuenta propia, y adolescentes a partir de los doce años, por cuenta ajena.

Indica que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia otorgará la autorización, previo examen socio-económico y de salud. Asimismo, que tan solo se otorgará la autorización, cuando el trabajo no menoscabe el derecho a la salud, desarrollo y educación.

El trabajo infantil es aquel que es realizado por debajo de la edad mínima para trabajar y se entiende por éste la actividad que menoscaba los derechos de la niñez y adolescencia, independientemente de la naturaleza de la actividad. Sin embargo, el CNNA lo permite y le otorga la protección emergente del derecho laboral.

Toda vez que el principio del interés superior exige la satisfacción conjunta de los derechos de la niñez y adolescencia, ocurren circunstancias en las que existe conflicto de derechos, como es el analizado en este documento. En ese momento corresponde aplicar este principio, identificando el interés superior y otorgando la protección respectiva, frente a todas las medidas concernientes al Estado, legislativas, administrativas y judiciales. Las funciones que lo componen son la interpretación y la ponderación de derechos.

7.1. Interpretación. Mediante la interpretación se evidencia que los derechos a la salud, al desarrollo y a la educación no son de satisfacción conjunta al derecho al trabajo por debajo de la edad mínima para trabajar. Esto debido a que la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 138, determinó que la edad mínima para trabajar debe ir acorde a la finalización de la escolaridad, permitiéndose la excepción de catorce años para países en vías de desarrollo y los doce años para trabajos ligeros, con el compromiso de erradicar el trabajo infantil con el paso de los años. Esta excepción respeta el criterio fundamental del interés superior del niño. En cambio, la excepción boliviana de diez y

doce años planteada frente a la excepción de catorce años del Convenio 138 *transgrede* el principio del interés superior.

Sin embargo, bajo el entendido de que el proyecto de ley presentado fundamentó que la realidad boliviana -extrema pobreza y cultura- no está acorde a la edad mínima para trabajar prevista en el Convenio 138, en la presente investigación se interpreta en sentido contrario, bajo el argumento y función del principio del interés superior.

Así, se comprende que la realidad boliviana si es compatible con la edad mínima para trabajar establecida por el Convenio 138. Las razones se sustentan en que, por una parte, los preceptos culturales tienen la limitante ineludible del interés superior del niño y que, por otra, la extrema pobreza corresponde a la responsabilidad del Estado. Esto último cobra mayor sustancia en Bolivia, pues ella se constituyó expresamente como un Estado social de derecho en el artículo primero de su Constitución Política del Estado. De tal suerte que le toca adoptar todas las medidas que tiene a su alcance para que las niñas, niños y adolescentes tengan los elementos mínimos vitales para su subsistencia y así su interés superior se mantenga protegido, vigente y en ejercicio.

7.2. Ponderación. En cuanto a la ponderación, ésta se realiza bajo el entendido de que niñas, niños y adolescentes trabajadores exigieron el respeto a sus derechos laborales, por medio de la reducción o eliminación a la edad mínima para trabajar. Se buscó la existencia de una finalidad constitucional que justifique la necesidad de restringir un derecho para la protección de otro.

En el caso del derecho a la educación, la finalidad abstracta sí fue constitucional, puesto que la subsistencia tiene mayor importancia

que la educación. Sin embargo, en sentido concreto, esta finalidad es contraria a la Constitución en virtud al principio de corresponsabilidad y a las normas que protegen el derecho a la educación. Se lo plantea como un derecho de carácter obligatorio, y en lo que a la niñez y adolescencia respecta, un deber.

Respecto al derecho a la salud, este se ve afectado por el ejercicio del trabajo infantil y la finalidad, de la misma forma, es inconstitucional. Las dimensiones del derecho a la salud, expresadas como capacidades, son todas afectadas e incongruentes con el desempeño de una actividad laboral, incluso si la Defensoría de la Niñez tomase todas las previsiones para garantizar la salud física de las niñas, niños y adolescentes. Es que la responsabilidad de subsistencia, manifestada en presión y estrés, inevitablemente afectará el derecho humano a la salud.

En lo que se refiere al derecho al desarrollo, su ejercicio es inseparable al ejercicio del derecho a la salud y educación. Al tratarse de un derecho de la niñez y adolescencia, hace énfasis en el carácter de personas en proceso de formación cuyas facultades deben brindarse de manera correcta, y el trabajo infantil afecta ese proceso. Asimismo, como personas en desarrollo, sus derechos se otorgan progresivamente, a la par y a la medida en la que ellos crecen, es por eso que el derecho al trabajo a los dieciocho años no es el mismo que el derecho al trabajo a los catorce años, ni mucho menos que el derecho al trabajo a los diez años.

El siguiente paso fue buscar la idoneidad de la medida que restringe el derecho a la educación para proteger el derecho al trabajo. El resultado, como en los casos anteriores, fue la inconstitucionalidad de la medida. En virtud a la corresponsabilidad del Estado, y esencialmente, al haberse constituido en Estado social

de derecho, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales son de directa responsabilidad del Estado. Las medidas idóneas responden a presupuestos fácticos en los que lo jurídico no es la única respuesta.

Por lo tanto, si la subsistencia es el derecho que se busca proteger, debería ser a través del apoyo económico, mediante bonos, empleo, o proveer alimentos y servicios básicos de manera gratuita a los padres, tutores, curadores, hermanos mayores, o cualquier persona que se encuentre a cargo de una familia integrada por niñas, niños o adolescentes que se vean en la necesidad de trabajar. Resulta esencial, además, mejorar la calidad del sistema de educación, puesto que la excelencia en educación incentiva a las niñas, niños y adolescentes a permanecer en la escuela, además de ser fundamental para el desarrollo intelectual, que es un instrumento idóneo para salir de la pobreza.

En cuanto al derecho a la salud, bien se puede considerar la atención gratuita a menores de doce años -incluso en clínicas privadas- y la facilitación de obtención de seguros de salud, entre otros posibles medios, para satisfacer el ejercicio de este derecho. Esto no debería suceder, como contradictoriamente se pretende, a través de la autorización del trabajo infantil.

En lo que al derecho al desarrollo atañe, su satisfacción requiere de la otorgación de servicios básicos. Además del trabajo, existen otros medios para satisfacerlos, como por ejemplo determinar su gratuidad para las familias comprendidas por niñas, niños y adolescentes que vivan en extrema pobreza, la colaboración con organizaciones no gubernamentales o la suscripción de convenios de

cooperación en materia de derechos humanos entre otros mecanismos que los faciliten.

Finalmente, en la ponderación se obtuvo como resultado que el derecho al trabajo, su ejercicio y protección no justifican la insatisfacción o restricción del derecho a la educación, a la salud y al desarrollo, pues estos últimos tienen un carácter esencial y deben ser considerados en relación a la edad específica de la que se trata.

8. Conclusiones.

A partir del resultado de la interpretación y ponderación, se evidencia que el interés superior privilegia los derechos a la salud, educación y desarrollo frente al derecho al trabajo en niños, niñas y adolescentes entre los diez y trece años de edad. Corresponde al Estado, en virtud a su carácter de Estado social de derecho, otorgar las condiciones mínimas de supervivencia a los grupos vulnerables, como ser niñas, niños y adolescentes en extrema pobreza que se encuentren en la necesidad de trabajar para subsistir. El interés superior debe ser protegido por el Estado a través de medidas legislativas, administrativas y sociales.

Las dos fases por las que se valoró la protección al derecho al trabajo frente al derecho a la salud, educación y desarrollo, obtuvieron como resultado su carácter inconstitucional. El bloque de constitucionalidad y la Constitución Política del Estado establecen el principio del interés superior del niño como principio rector en materia de niñez y adolescencia.

Respecto a la medida legislativa prevista por la ley 548, que es la norma que regula y protege los derechos de la niñez y adolescencia, en el intento de proteger el interés superior bajo el argumento de la realidad económica y cultural de trabajo infantil, lo que ha

conseguido es poner en estado de peligro otros derechos de mayor trascendencia. El exceso de burocracia, la necesidad de interpretación por la oscuridad normativa, incrementan el riesgo de vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes bolivianos que se vean en la necesidad de trabajar para subsistir. El artículo 129.II del CNNA, que contiene la excepción a la edad mínima para trabajar, debe considerarse inconstitucional por transgredir y exponer el interés superior del niño a su vulneración.

Por lo tanto, se considera viable y recomendable la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado y los artículos 72, 73 y 74 del Código de Procedimiento Constitucional.

9. Referencias

9.1 Bibliográficas

- Alarcón, R. G. (2015). Estado Democrático de Derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 029-241.
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*.
- Ángulo, S. N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: concepto, contenido, objetivo y sujetos*. Madrid: IEPALA.
- Arias, L. B. (2010). *Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado*. La Paz: Capacitación y Derechos Ciudadanos.
- Arteaga, B. A., & Domic, R. J. (2007). Ser wawa en los Andes: Presentación social de mujeres migrantes aymaras sobre el niño aymara. *Ajayu*, 1-26.
- Arrunátegui, J. (2007). *Reflexiones para el Cambio: Análisis de los planes nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil en América Latina y el Caribe*. Lima: Organización Internacional del Trabajo - OIT, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC.
- Banco Mundial. (2016, septiembre 28). *Bolivia: Panorama general*. Retrieved from Banco Mundial:
<http://www.bancomundial.org/es/country/bolivia/overview>
- BE, D. (2016, marzo). *Humanium*. Retrieved from Humanium:
<http://www.humanium.org/es/nueva-ley-sobre-el-trabajo-infantil-en-bolivia-cuando-la-ilegalidad-se-legaliza/>

- Beloff, M. (1999). Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular; un modelo para armar y otro para desarmar. In Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Justicia y Derechos del Niño* (pp. 09-20). Santiago.
- Buaiz, V. Y. (2003, enero). *Ministerio de Salud*. Retrieved from Dirección de Servicios de Salud:
file:///C:/Users/adriana/Documents/Universidad/Tesis%20de%20Grado/bibliografía/dereninezunicefintees%20sueprior%20del%20menor%20yuri.pdf
- Burgos, G. J. (2010). Estado de derecho: del modelo formal al sustancial. *Revista del Dialogo de los Saberes*, 231-244.
- Celi, M. A. (septiembre de 23 de 2012). *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales*. Obtenido de El mínimo vital:
http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_publication/view/9
- Centro de Estudios Constitucionales. (2013). *Constitución Política del Estado Anotada Concordada y Comentada*. Obtenido de www.econstitucional.com:
<http://www.econstitucional.com/menuanalisis.aspx?ID=112>
- Chacón, M. A. (2005). De lo ontológico a lo político sobre el derecho a la educación. *Actualidades investigativas en educación*, 1-36.
- Cillero, B. M. (1999). El Interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño. In Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Justicia y Derechos del Niño* (pp. 45-62). Santiago.

- Cillero, B. M. (2010). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Serie justicia y derechos humanos: Neoconstitucionalismo y sociedad*, 58-108.
- Cillero, B. M. (2011). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Revista Pensamiento Penal*.
- Claros, P. M., Zambrana, S. F., & Bayá, C. M. (s.a.). *Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia*. Scorpion.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2015, enero 26). *Se estanca la reducción de la pobreza y la indigencia en la mayoría de los países de América Latina*. Retrieved from Comisión Económica para América Latina y el Caribe: <http://www.cepal.org/es/comunicados/se-estanca-la-reduccion-de-la-pobreza-y-la-indigencia-en-la-mayoria-de-los-paises-de>
- D'Antonio, D. H. (2010). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Astrea Virtual.
- De Pisión, M. J. (1997). *Derechos Humanos, su historia, su fundamento y su realidad*. Zaragoza: Egido Editorial.
- Delpiano, L. C. (s.f.). Derechos e Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano. *Working Papers*. Retrieved 09 17, 2016, from <http://lasil-sladi.org/files/live/sites/lasil-sladi/files/shared/Working%20Papers/Working%20Paper%208%20Delpiano%20Lira.pdf>
- Delors, J. (n.d.). La Educación o la utopía ciudadana. In UNESCO, *La Educación encierra un tesoro* (pp. 7-30). 1996.

- Díaz , R. F. (1998). El derecho a la educación. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 267-305.
- Díaz, G. M., & Rodríguez, D. I. (1998). El trabajo infantil en el mundo: el estado de la discusión. *Cuadernos de Estudios Empresariales* , 243-250.
- El Diario. (2014, enero 05). *El trabajo infantil es parte de una realidad estructural en Bolivia*. Retrieved from El Diario Sociedad: http://www.eldiario.net/noticias/2014/2014_01/nt140105/sociedad.php?n=40&-el-trabajo-infantil-es-parte-de-una-realidad-estructural-en-bolivia
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (2003). *Viviendo al derecho. Defensa de los derechos de la infancia, una estrategia para el desarrollo*. Bogotá.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2009). *Estado mundial de la infancia*. Edición especial. Nueva York.
- Fontana, B. L., & Grugel, J. (2016). ¿Un nuevo rumbo para el trabajo infantil en Bolivia? Debates y polémicas sobre el Código de la Niñez. *Nueva Sociedad. Democracia y Política en América Latina*.
- Fundación Telefónica México. (2014). *El trabajo infantil y el derecho a la educación*
- Galvis, O. L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Rev.latinoam.cienc.soc.niñez juv*, 587-619.

- Góngora, M. M. (n.d.). La Difusion en el Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su potencial en la construccion del Ius Constitutio Latinoamericano. In *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. 304-327). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, P. R., Peña, H. A., & Rubiano, M. Y. (2005). Representaciones sociales del trabajo infantil. *Orinoquia*, 19-29.
- Hernández, S. L. (1974). Derecho Natural y Educación. *Revista Chilna de Derecho*, 241-261.
- La Razón. (2014, julio 10). La OIT investiga el Código Niño, Niña y Adolescente por temor de que reduzca la edad mínima para trabajar. *La Razón Sociedad*.
- López, C. R. (2013). Interés Sperior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 21-70.
- López, C. R. (2015). Interés Sperior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 21-70.
- Llopis, C. (2011). Aprendizaje Cooperativo. *Crítica*, 37-42.
- Lora, N. L. (2006). Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios*, 479-488.
- Maureira, E. F. (2002). Trabajo infantil. Algunas consideraciones desde la antropología . *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 113-124.

- Mendizábal, G. (s.a.). Regulaciones del Trabajo Infantil. *Pensamiento Universitario*, 37-43.
- Mesa intersectorial de Antioquia por la salud como derecho fundamental (MIAS). (2012). La salud como derecho fundamental. *Investigación K*, 56-61.
- Ministerio de inclusión Económica y Social. (2012-2013). *Agenda para la igualdad de niñas, niños y adolescentes*. Ecuador.
- Ministerio de Trabajo, empleo y Previsión Social. (n.d.). *Trabajo Infantil y Adolescente en Bolivia: formación certificada*. La Paz: Ministerio de Trabajo, empleo y Previsión Social.
- Organización Internacional del Trabajo. (2016, abril 16). *Organización Internacional del Trabajo*. Retrieved from ¿Qué se entiende por trabajo infantil?: <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>
- Pérez, M. R. (2010). Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes. *Serie justicia y derechos humanos: Neoconstitucionalismo y sociedad*, 573-606.
- Prieto, C. O. (2012). Programas Sociales Enfocados en la Niñez y Adolescencia. *Revista Ciencias Sociales*, 61-75.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PUND). (2004). *Informe de Desarrollo Humano. Interculturalismo y Globalización, la Bolivia posible*. La Paz: Plural editores.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PUND). (2005). *Informe de Desarrollo Humano*. Barcelona: Mundi-Prensa .

- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2015). *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano en Bolivia*. La Paz: SPC Impresores S.A.
- Rausky, M. (2009). ¿Infancia sin trabajo o Infancia trabajadora? Perspectivas sobre el trabajo infantil. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud Manizales, Doctorado en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud del Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud de la Universidad de Manizales y el Cinde*, 681-706.
- Ravetllat , B. I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 89-108 .
- Ray, R., & Lancaster, G. (2005). Efectos del trabajo infantil en la escolaridad. Estudio plurinacional. *Revista Internacional del Trabajo*, 209-232.
- Richter, J. (2013). El trabajo en el derecho del trabajo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*.
- Sagastume, G. M. (s.a.). *Curso Basico de Derechos Humanos*.
- Smink, V. (2014, enero 14). ¿Ilegal o parte de la cultura? El trabajo infantil divide a Bolivia. *BBC MUDNO*.
- Strack, P., & Liebel, M. (2015, julio 21). La OIT y el “trabajo infantil” en Bolivia – dogmatismo en vez de argumentos. *Fundación Rosa Luxemburgo*.
- Ugarte, B. K. (2014). Los derechos humanos y/o derechos fundamentales en el marco de un Estado de Derecho. *Lex Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51-82.

- Unión de Niños y Adolescentes Trabajadores de Bolivia . (2011). *Mi fortaleza es mi trabajo: de las demandas a la propuesta. Niños, niñas y adolescentes trabajadores y la regulación del trabajo infantil y adolescente en Bolivia.*
- Uprimy, R. (2013-2014). Estado de Derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 168-176.
- Vanossi, R. J. (2008). *Estado de Derecho*. Astrea Virtual.
- Vazquez, V. A. (2008). *Derecho del trabajo y la seguridad social*. Astrea Virtual .
- Velasco, A. M. (2010). Trabajo infantil y derechos de la niñez y adolescencia. En *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (págs. 255-272). Quito: V&M Gráficas.
- Vélez, A. A. (2007). Nuevas dimensiones del concepto de salud: el Derecho a la Salud en un Estado Social de Derecho. *Hacia la Promoción de la Salud*, 63-78.
- Villar, B. L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Derecho del Estado*, 73-96.
- Zermatten , J. (2003). *El interés superior del niño del analisis literal al acance filosófico*. Âges y Santé y Société.

9.2 Normativas

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención de los Derechos del Niño.

- Asamblea Legislativa Plurinacional (2010). Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez. [Ley N° 070] [Gaceta Oficial de Bolivia].
- Asamblea Nacional Constituyente (1998). Constitución Política del Estado de Ecuador [Decreto Legislativo 000]
- Comité Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011). Observación General [N° 13]
- Comité Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). Observación General [N° 14]
- Comité Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011). Observación General [N° 18]
- Comité de los Derechos del Niño (2003). Observación General [N° 5]
- Congreso Argentino (1974). Régimen del Contrato de Trabajo Argentina. [Ley N° 20.744]
- Congreso de Colombia (2006). Código de la Infancia y Adolescencia [Ley N° 1098]
- Congreso Nacional de Honduras (1959). Código del Trabajo [Decreto N° 189]
- Congreso de la República de Perú. (2014). Código de los Niños y Adolescentes [Ley N° 27337]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva [N° 17]
- Honorable Cámara de Diputados y Honorable Cámara de Senadores (2003). Ley que aprueba el Convenio N° 138 sobre la edad mínima. [Ley N° 2332]

Honorable Congreso de la Unión (2015). Ley Federal del Trabajo [Ley N° 1585] [Diario Oficial de la Federación]

Honorable Congreso Nacional (1994). Constitución Política del Estado de Bolivia [Ley N° 1585] [Gaceta Oficial de Bolivia]

Honorable Congreso Nacional (2000). Código Niña, Niño y Adolescente. [Ley N° 2026] [Gaceta Oficial de Bolivia]

Honorable Congreso Nacional (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. [Gaceta Oficial de Bolivia]

Honorable Congreso Nacional (2014). Código Niña, Niño y Adolescente. [Ley N° 548] [Gaceta Oficial de Bolivia]

Organización Internacional del Trabajo (1973). Convenio sobre la edad mínima. [C. N°138]

Palacio Nacional de Guatemala (1961). Código del [Trabajo Decreto N°. 1441]

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sociedad de Naciones (1959). Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño.

9.3. Jurisprudenciales

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional, 426 (1992)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional, 225 (1998)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional, 881 (2000)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela (2006)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Gonzales y otras (Campo Algodonero). vs. México (2009)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (2012)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Furlán y Familiares vs. Argentina (2012)
- Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional, 1602 (2005)
- Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional, 033 (2007)
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 1951 (2012)
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 1663 (2013)
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 0512 (2015)
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 0566 (2015)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 0208 (2015)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 0561 (2016)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional, 0418 (2016)